

680014105001-2023-00080-00  
Interlocutorio No. 890

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Con memorial radicado el 19 de julio de 2023 la apoderada ejecutante, dentro de la oportunidad procesal, solicitó adición del mandamiento de pago emitido el 17 de julio de 2023, alegando que el Despacho omitió pronunciarse de la presión 1.2 de la demanda, en la que solicitó el reconocimiento de la suma de \$1.190.749,44 por concepto de intereses moratorios DTF causados por el incumplimiento en el pago de las cuotas partes pensionales reconocidas a favor de los pensionados descritos en el líbello. Igualmente, advirtió que no es claro lo resuelto en el numeral 1 literal F del de la parte resolutive de esa providencia, específicamente respecto al lapso en el que se hace exigible el interés DTF. También, deprecó la corrección del proveído, respecto al nombre de quien actúa como apoderado de la entidad ejecutante.

Los artículos 285, 286 y 287 del CGP, aplicables a este asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, disponen:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

*“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.”*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.*

Aplicando los preceptos citados a este asunto, procede el Despacho a resolver las solicitudes de la ejecutante en los siguientes términos:

El Despacho se abstiene de impartir trámite a la solicitud de ADICIÓN, considerando que no es cierto que hubiere omitido pronunciarse de la pretensión 1.2, pues basta acudir al texto el ordinal PRIMERO literal f) del resuelve del mandamiento de pago para verificar que se libró por *“el interés que se causen sobre cada una de las cuotas partes pensionales adeudadas conforme a la DTF aplicable para cada mes de mora desde la fecha de pago de la mesada pensional y hasta su pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1066 de 2006”* y si bien, no se expresó la suma de dinero causada a la fecha de radicación de la demanda, debe tenerse en cuenta que se trata de una sanción de causación periódica, por tanto, es en la etapa de liquidación del crédito donde deberá identificarse el valor generado por ese concepto. Además, el requerimiento efectuado en el auto inadmisorio de la demanda, obedecía a la necesidad de verificar la cuantía, indispensable para fijar la competencia.

Respecto a la falta de claridad en el contenido del ordinal PRIMERO literal f) de la parte resolutive del mandamiento de pago, evidencia el Despacho que no corresponde a una solicitud de adición, sino de ACLARACIÓN, pues lo que pretende la ejecutante es que el Despacho se pronuncie sobre una expresión que contiene la providencia pero que ofrece motivo de duda.

Así, revisado el texto del literal citado, evidencia el Despacho que le asiste razón a la apoderada ejecutante, por tanto, procede la ACLARACIÓN, precisando que el interés que se cause sobre cada una de las cuotas partes pensionales adeudadas conforme a la DTF aplicable para cada mes de mora desde la fecha en que se causó cada mesada pensional y hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1066 de 2006.

Por último, evidencia el Despacho que la solicitud de CORRECCIÓN del ordinal CUARTO del auto proferido el 17 de julio de 2023, NO ES PROCEDENTE, considerando que el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA efectivamente interviene en esta actuación como apoderado general de la ejecutante FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., Vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, de acuerdo al poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 11570 del 5 de octubre de 2010 en la Notaría 72 del Círculo de Bogotá D.C. y, el reconocimiento de personería de la Abogada MARELBY BOTÍA OSORIO como apoderada especial de la ejecutante, se realizó en auto del 29 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACLARAR** el ordinal **PRIMERO** literal **f)** del auto proferido el 17 de julio de 2023, el cual quedará así:

***“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARÍA EN LIQUIDACIÓN***

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
EJECUTANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN  
ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
EJECUTADA: DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
RAD. 680014105001-2023-00080-00

*administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. representada legalmente por el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, o quien haga sus veces, y contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, por las siguientes sumas de dinero:*

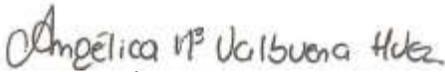
(...)

*f). Por el interés que se cause sobre cada una de las cuotas partes pensionales adeudadas conforme a la DTF aplicable para cada mes de mora desde la fecha en que se causó cada mesada pensional y hasta que se haga efectivo su pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1066 de 2006.”.*

**SEGUNDO: NEGAR** las solicitudes de ADICIÓN y CORRECCIÓN de auto proferido el 17 de julio de 2023, formuladas por la apoderada de la parte ejecutante, por lo considerado.

Vencido el término de ejecutoria, vuelva el expediente al Despacho para resolver recurso de reposición interpuesto por la ejecutada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ

Firmado Por:  
Angelica Maria Valbuena Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2aa38a45b60f65a9c9bb661dcd4385de3ff14e5e3fff8e39283798a5788549f**

Documento generado en 05/10/2023 02:23:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**